



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04950-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DOLORES VENTURA TINTINAPON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolores Ventura Tintinapon contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 4 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de la pensión de jubilación en tres sueldos mínimos legales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 8 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda en aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que ha quedado acreditado en autos que a la actora se le otorgó la pensión de jubilación que le correspondía según la fecha de la contingencia.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1° y 4° la Ley N.° 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908”.
5. En el presente caso, de la Resolución N.° 0000032757-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril de 2005, obrante a fojas 2, se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 10 de agosto de 1986, y se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 26 de enero de 2004.
6. En consecuencia a la demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.° de la Ley N.° 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04950-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DOLORES VENTURA TINTINAPON

8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
9. Por consiguiente al comprobarse con la boleta de pago obrante a fojas 3 de autos la demandante percibe la pensión mínima vigente, es de rigor colegir que en el presente caso no hay vulneración de su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR